



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE
DOCUMENTOS URBANÍSTICOS.**

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del T.R.L.R.H.L.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que atiendan la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada or el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que liciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento, cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes apartados:

1.- Informes y Certificados Urbanísticos.-

- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 8,20 euros.
- Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitado a instancia de parte: 4,50 euros.
- Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte: 4,50 euros.
- Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos o muestras: 8,20 euros.
- Por cada certificación del arquitecto o ingeniero municipal, en valoración de daños por incendio y otras peritaciones sobre edificios: 4,50 euros.
- Consulta sobre Ordenanzas de edificación: 2,50 euros.
- Obtención de cédula urbanística: 9,50 euros.

2.- Expedientes y actuaciones urbanísticas.-

- Por el examen y/o tramitación de instrumentos de planeamiento de desarrollo (PPO, ED, Planes Especiales) y sus innovaciones, así como de innovaciones del planeamiento general: 300,00 euros.
- Por el examen y/o tramitación de Proyectos de Urbanización y sus modificaciones: 300,00 euros.



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

- Por el examen, elaboración y/o celebración de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión: euros.	200,00
- Por el examen y/o tramitación de Proyectos de Actuación y Catálogos:	200,00€
- Por la tramitación de Entidades Urbanísticas de Conservación:	200,00€
- Por el examen de iniciativas y tramitación de proyectos de reparcelación:	300,00€
- Por la tramitación de cualquier otro expediente urbanístico no tarifado:	100,00€

Las presentes cuotas se actualizarán anualmente en función del I.P.C. aprobado por el Gobierno redondeándose a la baja o al alta en función de los decimales resultantes.

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expediente sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo ingresarse la totalidad del importe de la misma en las cuentas bancarias del Ayuntamiento de Benadalid.

3.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el

apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

4.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia. No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud por escrito, la cuota tributaria se reducirá al cincuenta por ciento (50 %).

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.